



RESOLUCION No 560

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTUDIA LA VIABILIDAD DE ORDENAR EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS

VISTOS

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 09 de 1989, Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Art 132 del Decreto 1355 de 1970, Acuerdo 008 de 2000 ajustado por el acuerdo 009 de 2002, y Acuerdo 021 de 2008, procede esta Gerencia a estudiar la viabilidad de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

RESULTANDOS

Se da inicio al presente proceso por informe técnico allegado por oficina de Planeación donde se pone en conocimiento sobre la realización de una ampliación de vivienda sobre el área de antejardín, del predio ubicado en la Cra 5 No 1 – 22 Sur, de propiedad del señor **VICENTE SALAMANCA**.

Mediante auto de mayo treinta y uno (31) de dos mil doce (2012) se avoca conocimiento de las diligencias, y fue notificado de forma personal al posible Infractor, y al Personero Municipal.

Escuchado en descargos el señor **VICENTE SALAMANCA CRUZ**, expone que es por una reja que se cayó y la está arreglando, es en la zona de antejardín pero aclara que todavía no la ha puesto.

Con auto de agosto veintinueve (29) de dos mil doce (2012) el Despacho ordena practicar visita al predio a fin de determinar si la posible infracción aun persiste y determinar procedimiento a seguir en las diligencias, diligencia que se llevo a cabo el ocho (8) de octubre del presente año y mediante la cual se pudo verificar que existe una estructura metálica (perfiles) ubicados en la zona de antejardín, al parecer para realizar un cubrimiento, en un área de 11.18 metros cuadrados, En uso de la palabra el funcionario de Planeación expone que a la fecha no se observa afectación de la zona de antejardín como paramento del espacio público, pues no se observa cubrimiento de esta zona, y se allega el respectivo registro fotográfico.

CONSIDERANDOS

*Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio previniendo las perturbaciones que atenten contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Nacional, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de policía, que de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este despacho conocer del trámite de este proceso de Restitución de espacio público, dando inicio al mismo atendiendo informe técnico elaborado por esta Gerencia quien puso en conocimiento sobre la realización de una ampliación de vivienda en la zona de antejardín del predio de propiedad del señor **VICENTE SALAMANCA CRUZ**.*

Que atendiendo lo ordenado mediante Art 105 literal E del Acuerdo 021 de 2008, el cual menciona: "El antejardín, como elemento natural, y ambiental constitutivo del espacio público, no es edificable, ni cubierto en ningún caso..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Una vez evacuado el acervo probatorio se ha demostrado que a la fecha no se ha realizado cubrimiento ni construcción alguna sobre la zona de antejardín del predio ubicado en la Cra 5 No 1 – 22 Sur, de propiedad el señor **VICENTE SALAMANCA CRUZ**, pues al momento de la visita se pudo verificar que solamente existe una estructura metálica en esta zona, sin cubrimiento alguno.*

Progreso con Responsabilidad Social



Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Nacional, los Alcaldes en su calidad de primera autoridad de policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial las normas constitucionales y legales, entre lo que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público, en su respectivo Municipio, atendiéndose, como es apenas natural a las normas Constitucionales y legales.

Que de acuerdo al Artículo 63 de la Constitución, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables e inembargables.

Que la Constitución consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera Generación), al disponer el artículo 82 que **"Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular en defensa del interés común"**

Que el artículo 674 del Código civil define que dentro de los bienes de propiedad o soberanía del estado se encuentran los de uso público.

De la misma forma el artículo 82 de la Constitución Nacional señala, que es deber del estado velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular y en el mismo sentido el Artículo 102 establece que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte pertenecen a la Nación"

Así, constituyen el espacio público del municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación publica activa y pasiva. Para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes agua, Parques, plazas, zonas verdes, y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos de amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, artísticos para la conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno del Municipio, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marítimas y fluviales, los terrenos de bajamar, a si como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes y debidamente proyectadas en las que el interés colectivo se manifiesto y conveniente que constituyan por consiguiente de uso y disfrute colectivo.

En desarrollo de tales preceptos tanto la Ley 9 de 1989, como la Ley 388 de 1997 han regulado el tema señalado que el espacio público"(...) Es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por uso o afectación y la satisfacción de necesidades urbanas para colectivas que trascienden, por tanto los limites de los intereses individuales de los habitantes. Así constituyen espacio público del Municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las aéreas para la recreación publica, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes, y similares, las necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos de amoblamiento urbano.

Para estos casos la corte ha sostenido que el derecho al espacio al espacio Público es de Interés General y que prevalecerá sobre cualquier interés particular que pretenda desconocerlo.

La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer en todo caso el principio constitucional consagrado en el artículo 1 de la Carta, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés General frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

Progreso con Responsabilidad Social





".... La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango del derecho colectivo especialmente consagrado en la Constitución, la cual exige al estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas. (i) la aprobación por parte de los particulares de un ámbito de acción que pertenece a todos (iii) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general".

Ahora bien de acuerdo al material probatorio allegado al expediente especialmente la diligencia de inspección realizada el pasado ocho (8) de Octubre de dos mil doce (2012), para el despacho queda claro que la zona de antejardín del predio de propiedad del señor **VICENTE SALAMANCA CRUZ**, no se encuentra afectada con construcción o cubrimiento alguno, por lo tanto a la fecha No existe infracción al espacio público.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

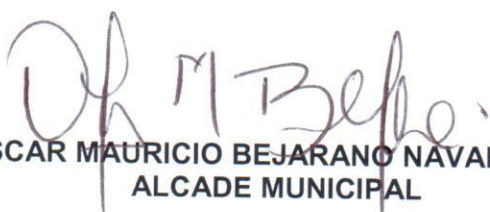
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **VICENTE SALAMANCA CRUZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía No 3.266.822 de Zipaquirá – Cund, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el Art 105 literal E del Acuerdo 021 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse personalmente en la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; Art 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE.
ALCADE MUNICIPAL

Proyecto y Dígito: Pilar Cuervo
Reviso y Aprobó: Sr. Carlos Pinto.

Progreso con Responsabilidad Social